

Tribunal Electoral del Estado de Campeche



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: RICARDO MEDINA FARFAN, DIPUTADO LOCAL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/59/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en contra: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA PERSONALIZADA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINE ELECTORALES ASI COMO LA CULPA INVIGILANDO" (sic). La magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las once horas con veinticinco minutos del día de hoy veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, NOTIFICO AL ACTOR, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del presente año, constante de tres páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

Lucero Sarahi López Hernández

Actuaria habilitada del Tribunal Electoral AL ELECTORAL DEL del Estado de Campeche ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

TEEC/PES/59/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/59/2024.

PROMOVENTE: CARLOS AGUSTO CAB QUEN.

PERSONA DENUNCIADA: RICARDO MEDINA FARFAN DIPUTADO LOCAL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA PERSONALIZADA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES ASÍ COMO LA CULPA INVIGILANDO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con esta fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, da cuenta a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, con el estado que guarda el expediente. **CONSTE**.

VISTA la cuenta, la magistrada instructora;

ACUERDA:

PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley¹.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el

Véase la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

MAGISTRATURA 2

TEEC/PES/59/2024

juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atenientes a cada tópico.

En esa tesitura y del análisis integral del presente expediente, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad² debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 ter, fracción Il y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97, rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZAR CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE3", este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de autoridad sustanciadora, la realización de la diligencia para mejor proveer que a continuación se señala.

- Se solicita que, a través del personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiera al Honorable Congreso del Estado de Campeche, lo siguiente:
 - Si existe o existió solicitud de licencia para separarse del cargo, por parte del Diputado de la LXIV Legislatura del estado de Campeche, Ricardo Miguel Medina Farfán, y de ser así el periodo de esta.
 - El calendario de labores de Actividades Legislativas desde el uno de abril al dos de junio del año en curso del Diputado de la LXIV Legislatura del estado de Campeche, Ricardo Miguel Medina Farfán.
 - El calendario de labores de las comisiones y encargos, a las que pertenece el Diputado de la LXIV Legislatura del estado de Campeche, Ricardo Miguel Medina Farfán.
 - Si existió permiso o licencia temporal, para no asistir a alguna de sus actividades legislativas, durante el periodo del uno de abril al dos de junio del año en curso, por parte del Diputado de la LXIV Legislatura del estado de Campeche, Ricardo Miguel Medina Farfán.

Dicha diligencia no es limitativa; pues la autoridad sustanciadora está en **libertad de realizar cualquier otra actuación** que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

² La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

³ Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejo, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denunciada, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

MAGISTRATURA 2

TEEC/PES/59/2024

SEGUNDO. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos habilitada, remita el expediente original identificado como **TEEC/PES/59/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.

TERCERO. Una vez recibido de vuelta el expediente en este Tribunal Electoral Local, a través del acuerdo correspondiente, se turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 *ter*, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE, conforme en derecho corresponda. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma, la Magistrada de este Tribunal Electoral local, **Brenda Noemy Domínguez Aké**, ante la Secretaria General de Acuerdos por habilitada, **Alejandra Moreno Lezama**, quien certifica y da fe. **Conste**.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉTRIBUNAL ELECTORAL
MAGISTRADA ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2

ALEJANDRA MORENO LEZAMA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA

Comments of the second of the

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la actuaría para su debida notificación.- CONSTE.